



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 LIC. CHIVALES  
 10 FEB. 2020  
 15:20 HRS

**DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO**

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

San Raymundo Jalpan, Oax., 10 de febrero de 2020

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 14:32 hrs  
 con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Rocío Machuca Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA EN FAVOR DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INVESTIGADAS, IMPUTADAS, PROCESADAS Y SENTENCIADAS POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.**

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura

ATENTAMENTE

SAN RAYMUNDO JALPAN, A 10 DE FEBRERO DE 2020

LIC. CALIPSO MEJÍA LÓPEZ  
 SECRETARÍA TÉCNICA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA EN FAVOR DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INVESTIGADAS, IMPUTADAS, PROCESADAS Y SENTENCIADAS EN OAXACA**

**C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

Las que suscriben, **DIPUTADAS ROCÍO MACHUCA ROJAS, DELFINA GUZMAN ELIZABETH Y ELISA ZEPEDA LAGUNAS** integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 y 59 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; el artículo 98Bis fracción II y 100 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA EN FAVOR DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD INVESTIGADAS, IMPUTADAS, PROCESADAS Y SENTENCIADAS POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY**; basándonos para ello en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. La presente iniciativa tiene por objeto garantizar a las mujeres privadas de su libertad en el Sistema Penitenciario Estatal, el acceso a sus derechos humanos en el Sistema de Justicia Estatal, promoviendo para ello, una Ley de Amnistía como mecanismo de Justicia, considerando que la H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.  
50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.  
roci\_morena2018@outlook.com



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

violencia hacia las mujeres en Oaxaca es interseccional, estructural y sistémica, que se agrava en el caso de las mujeres indígenas y considerando además que un número importante de mujeres, pueden ser consideradas como víctimas colaterales de la estrategia fallida en contra de la guerra al narcotráfico de los últimos 13 años y la situación de emergencia nacional ante la crisis de violencia que sucede en México.

Se estructura exponiendo desde una perspectiva de género, lo siguiente

1. Que en los últimos quince años ha existido un recrudecimiento en las violaciones de derechos humanos de las Mujeres de México.
2. Pudiendo afirmarse que el Estado mexicano es responsable de la violencia de género institucional, cuando a sabiendas de la situación de la marginación, desigualdad y discriminación en México hacia las mujeres, las revictimiza y culpabiliza nuevamente, obviando su contexto coyuntural y el enfoque de interseccionalidad en la procuración y administración de justicia.
3. Que lo anterior queda evidenciado, por investigaciones académicas y recomendaciones jurídicas de organismos internacionales y nacionales de protección a derechos humanos, que exponen en la existencia de leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias en los procesos de las mujeres privadas de su libertad en México y Oaxaca, máxime si estas son indígenas.
4. Que se plantea la amnistía como un mecanismo de Justicia Social, pero también de Justicia transicional para atender las causas institucionales y estructurales que perpetúan las violaciones sistemáticas a sus derechos humanos y la violencia institucional que sufren las mujeres privadas de su libertad.
5. Que hay evidencia que permite identificar en qué casos o situación jurídica de las mujeres privadas de libertad, pueden ser beneficiarias de este mecanismo, por el cual se podría lograr de manera efectiva, la reinserción social de las mujeres.
6. Que se puede documentar la existencia de mujeres privadas de su libertad o con procesos jurisdiccionales debido a la violencia intrafamiliar, la decisión de abortar, por discriminación y como parte de una fallida estrategia de guerra contra el narcotráfico
7. Que la amnistía propuesta ofrece una justicia diferenciada a las mujeres y a sus familias, que, por motivos del abandono del Estado y la falta de oportunidades, fueron coptadas por el crimen

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

organizado, permitiéndoles adaptarse económicamente y socialmente a una vida productiva y pacífica, a través de medios de subsistencia dignos y legítimos en el mediano y largo plazo.

Con base en las consideraciones anteriores, se propone el presente Proyecto de Ley de Amnistía para las Mujeres de Oaxaca investigadas, imputadas, procesadas y sentenciadas por hechos constitutivos de los delitos previstos en el presente documento.

2. Respecto al acceso a la justicia en nuestro país, los resultados del Índice de Estado de Derecho 2017-2018 (2017-2018 WJP Rule of Law Index), publicados en enero de 2019; presentan los resultados por el cual se mide el desempeño de 113 países en cuanto al Estado de Derecho utilizando ocho factores: Límites al Poder Gubernamental, Ausencia de Corrupción, Gobierno Abierto, Derechos Fundamentales, Orden y Seguridad, Cumplimiento Regulatorio, Justicia Civil, y Justicia Penal. En el caso del Estado mexicano, se obtuvo una calificación de 0.45 en el índice (en una escala del 0 al 1 donde el 1 significa la mayor adhesión al Estado de derecho), mismo puntaje que Sierra Leona, Liberia y Kenya, y cayó 4 posiciones desde el último estudio en 2016, al pasar del lugar 88 al 92. A nivel Latinoamérica, los tres mejores países son Uruguay, Costa Rica y Chile. Nuestro país se ubica en el lugar 25 de 30, solo por encima de Guatemala, Nicaragua, Honduras, Bolivia y Venezuela.

De los 8 grandes factores, el único en el que México obtiene un nivel alto de desempeño es en Gobierno Abierto, en donde se ubica en el puesto 36 de 113 (0.61 calificación) en el ranking global. Por el contrario, el factor con el peor desempeño es Justicia Penal, con la posición 105 de 113 (0.30) Su calificación en los 6 factores restantes es: 0.46 en Límites al Poder Gubernamental (83/113), 0.31 en Ausencia de Corrupción (102/113), 0.52 en Derechos Fundamentales (72/113), 0.59 en Orden y Seguridad (99/113), 0.44 en Cumplimiento Regulatorio (87/113), y 0.40 en Justicia Civil (100/113). En tiempo y efectividad en la denuncia el resultado es de solo 0.29, sobre la existencia de corrupción, la calificación es la misma. En cuanto a si no existe discriminación, el indicador es de apenas 0.28, mientras que en el apartado "libre de la influencia gubernamental en las investigaciones", la calificación es de 0.29.

3. Bajo el contexto anterior y con un panorama nacional donde más de 17 estados tienen una declaratoria de Alerta de Violencia de Género, establecer políticas públicas que prevengan, atiendan

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

y sancionen las violencias que viven las niñas, adolescentes y mujeres mexicanas, independientemente de su etnia, edad, estado civil, condición de libertad y/o preferencia sexual, es una obligación y tema de primera importancia para el Gobierno como parte del combate activo a la violencia social en el contexto de emergencia que se vive en el país; el cual corre a la par de un recrudecimiento de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres y ante lo cual, el Estado mexicano, en los últimos 13 años, ha dado una respuesta fragmentada o nula, que no alcanza a integrar los esfuerzos, presupuestos y políticas públicas de atención y prevención de la violencia de género, incluyendo la obligación que tiene el Estado, a través de sus órganos de justicia, de actuar con la debida certeza jurídica en todos los casos de violencia contra las mujeres.

Con respecto a lo anterior, es preciso señalar que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general número 33 sobre el **acceso de las mujeres a la Justicia Penal**<sup>1</sup>, diagnostica que este derecho es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, siendo un elemento fundamental del Estado de Derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad, y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura, entre otros mecanismos de aplicación de la ley; en ese orden de ideas, el Comité al examinar las obligaciones de los Estados partes, para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, observó una serie de obstáculos y restricciones que impide a las mujeres la realización de este derecho, específicamente en el ejercicio del Derecho Penal, además, señala la relevancia de que la mujer ejerza sus derechos de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por ello, establece la obligación que los estados parte están obligados a evitar penalizaciones o actuaciones con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres, así como también evitar que se encarcele a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos.

<sup>1</sup> Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 3 de agosto de 2015. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

El Comité señala que, en todos los casos penales, las mujeres sufren discriminación debido a: *"a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género."* En conclusión, señala que *"La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención."*

Por ello, recomienda que los Estados parte:

- Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales, es claro que, al hablar de un tema de igualdad, la violencia institucional ejercida por los agentes estatales en contra de las mujeres privadas de su libertad, también debe ser investigada, bajo este criterio.
- Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial;
- Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención;
- Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas<sup>16</sup>;
- Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación; y

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

- Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.

3. A tal efecto, el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero obliga a todas las autoridades mexicanas a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. El principio de progresividad, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Este principio, parte del supuesto de que, como obligación positiva, los Estados deben de contar con sistemas de justicia adecuados que aseguren a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa.

La justicia, entonces, desde su dimensión normativa, estructural y funcional, supone la exigibilidad y la obligación del Estado de crear las condiciones jurídicas y materiales que garanticen la igualdad formal y sustantiva o de hechos, para hacer frente a las diversas modalidades de discriminación, desigualdad y violencia sistemática que sufren las mujeres y otros grupos oprimidos históricamente, y sólo así comenzar a dar respuesta favorable a las necesidades de mujeres.

Lo que incluye las formas en las que el propio Estado imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales y sus servidores públicos adscritos a ellos, lo cual, sin duda, favorece la conciliación como tránsito hacia la Justicia Social; bajo este contexto, un tema preponderante en esta situación de violencia a nivel nacional es la cadena de justicia para las mujeres que están privadas de su libertad por la comisión supuesta o probada de algún delito.

<sup>2</sup> PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010361. 1 de 1 Segunda Sala. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II Pág. 1298. Tesis Aislada (Constitucional)

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

De acuerdo a este contexto, en el proceso de restablecer la justicia, existen periodos cruciales cuando el esclarecimiento de la verdad, las reformas institucionales, los programas de reparación y los procesos judiciales pueden servir para reconocer y terminar con la impunidad con respecto a las violaciones de derechos y abusos sufridos por las mujeres implicadas en la comisión de algún delito del fuero común, la experiencia de otros países frente a situaciones similares ha sido la implementación de una política de justicia transicional.

4. Es importante señalar que el derecho a la libertad es un derecho fundamental que goza de amplio reconocimiento en instrumentos internacionales. Está consagrado en los artículos 4, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 8, 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos. La privación de libertad también afecta a otros derechos fundamentales, como los derechos a la libertad de circulación, a la integridad personal, a la intimidad, a la salud, al trabajo, a la educación y a las libertades de reunión, asociación, expresión y religión o creencia. Además, también entran en juego los derechos a la igualdad y la no discriminación y la igualdad de derechos de mujeres y hombres, garantizados en el artículo 2 de la Declaración y el artículo 3 del Pacto, así como en los artículos 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Todos estos derechos están intrincadamente relacionados entre sí.

En este mismo orden de ideas, se presentan las conclusiones del "Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de Justicia Transicional"<sup>3</sup>, elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (por sus siglas CIDE), el cual expone las siguientes características del caso mexicano que tiene conexiones o similitudes con otros contextos en los que se ha recurrido a la Justicia Transicional:

- El uso de la violencia a gran escala por actores organizados estatales y no estatales.

<sup>3</sup> Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de Justicia Transicional. 2018, CIDE, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio\\_Justicia\\_Transicional\\_Mexico.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico.pdf)

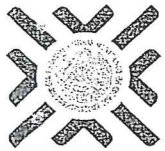




*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

- La pérdida de confianza en las instituciones estatales ordinarias entre segmentos amplios de la población
- La responsabilidad, por comisión u omisión, de integrantes de instituciones estatales en la perpetración de violaciones graves a los derechos humanos
- La existencia de organizaciones especializadas en el uso de la violencia que actúan fuera del marco legal e implementan métodos coactivos de reclutamiento y control interno
- La competencia violenta entre organizaciones armadas por el control de territorio y núcleos de población
- El surgimiento de un equilibrio violento en el que grupos sociales significativos, así como funcionarios estatales, enfrentan incentivos altos a la participación en conductas ilegales o violentas, mientras que el apego a la legalidad estatal o la no colaboración con actores violentos pueden acarrear altos costos personales
- La exposición de colectividades humanas a condiciones de inseguridad y alta vulnerabilidad, ante la existencia de organizaciones ilegales especializadas en el uso de la violencia e instituciones públicas débiles, omisas o cómplices.
- La ocurrencia de ciclos de enfrentamiento y venganza entre actores armados que generan agravios mutuos y multiplican la violencia.
- El desplazamiento de grupos de población a consecuencia de la violencia y presencia de organizaciones armadas.
- El surgimiento de mecanismos de autoprotección y justicia por propia mano que debilitan el monopolio de las instituciones públicas sobre los medios de violencia, la tributación y la impartición de justicia.

Particularmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México señaló que, "la experiencia comparada muestra que existen personas que cometieron delitos forzadas por su situación socioeconómica o por el contexto de violencia generalizada y la ausencia de garantías institucionales de protección, para estos casos, puede considerarse la expedición de una ley de amnistía, siempre y cuando no se trate de delitos graves, violaciones graves de derechos humanos o derecho humanitario, crímenes establecidos en el Estatuto de Roma, o bien, aquellos cometidos con agravantes".



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

En consecuencia, **proponemos implementar el mecanismo de Amnistía como un instrumento de justicia transicional por el cual los Poderes Públicos de Oaxaca pueden hacer frente a las graves violaciones de derechos humanos que sistemáticamente se han realizado en contra de las mujeres de Oaxaca privadas de su libertad.**

5. En congruencia con lo planteado con anterioridad, se recupera lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 33/32076<sup>4</sup>, respecto de la figura de la amnistía:

**AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA.** La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal

<sup>4</sup> Segunda Sala. AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LX, Pág. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/330/330276.pdf>

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías. Amparo administrativo en revisión 788/38. Celis Manuel J. 28 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo.

El concepto anterior en concordancia con lo previsto en nuestro marco jurídico estatal:

A. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

LXIV.- Decretar amnistías cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

B. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 98 Bis. - La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

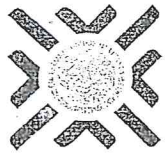
...

II. Amnistía

ARTÍCULO 100.- La amnistía extingue la acción persecutoria y la potestad de ejecutar pena y medidas de seguridad, excepto la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos del delito, en los términos de la ley que la otorgue; si no se expresaren, se entenderá que la acción persecutoria y la potestad para aplicar penas y medidas de seguridad se extinguen con todos sus Efectos, con relación a todos los sujetos activos.

C. Ambas en relación con lo establecido en el Código Penal Federal

Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

5. Ahora bien, el planteamiento de la presente propuesta de Amnistía, requiere como elemento fundamental que el Estado reconozca que a mayor vulnerabilidad social, menores posibilidades de acceder a la justicia pronta y expedita, por ello, entre las diversas formas de la violencia institucional hacia las mujeres, se encuentran la falta de certeza jurídica y acceso a la Justicia, lo cual se agudiza para aquellas que se encuentran en contextos de otros tipos de violencia, desigualdad estructural, marginación económica y discriminación, propiciando la falta de incorporación de la perspectiva de género y del enfoque interseccional ausente en la tutela judicial efectiva, así como la impunidad en los delitos.

Esto puede observarse en los siguientes casos, materia de esta propuesta:

- I. Por el delito de aborto, que se impute a la madre o a las y los médicos o las y los parteros (siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre).
- II. Por los delitos contra la salud, cuando:
  - a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por estar discapacitados de manera permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
  - b) Quien pertenezca a cualquier grupo étnico y se encuentre en alguna de las hipótesis anteriores, o
  - c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.
- III. Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

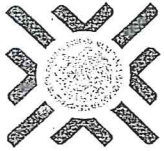


*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

- IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
- V. Por el delito de lesiones o/y homicidio cuando haya un contexto de violencia por razón de género.

6. Respecto del delito de aborto:

- a. Es necesario recalcar que las mujeres vinculadas y sentenciadas por el delito de aborto, - en su mayoría, son provenientes de contextos de violencia, alta marginación económica y falta de acceso a información reproductiva- Por ello, esta iniciativa es una medida para atender "la carencia de condiciones reales de acceso a una justicia pronta y expedita íntimamente relacionada con la pobreza, la marginación y la corrupción" como un reconocimiento explícito de la injusticia que viven las mujeres que son perseguidas y encarceladas por abortar. Es preciso mencionar que el pasado 24 de Octubre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la reforma que despenaliza la interrupción legal del aborto en el Estado de Oaxaca.
- b. A lo anterior, se suman las tres sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN Amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, Segunda Sala; Amparo en revisión 1388/2015, Primera Sala) en las que por primera vez se analizan casos de negación de acceso al aborto como violaciones a los derechos de las mujeres. Por las cuales el Supremo Tribunal reconoció que la negativa de interrupción legal del embarazo producto de una violación sexual es una violación grave a los derechos humanos de las mujeres y que cuando esto suceda, la persona víctima debe acceder a los parámetros previstos en la Ley General de Víctimas, así como la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido por el delito. Adicionalmente, el Sector Salud tiene la obligación de atender estos casos como urgentes con el fin de evitar que las consecuencias físicas y psicológicas derivadas de la agresión sexual continúen. Estas decisiones, representan un gran paso en la garantía de los derechos de las mujeres para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y para acceder a la interrupción legal



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

del embarazo en armonía con los estándares internacionales y en cabal cumplimiento de la NOM046-SSA2-2005.

7. Respetto de los delitos contra la salud:

- a. En la situación de las mujeres involucradas en el narcotráfico; se hace presente el efecto que tienen las asimétricas relaciones de mujeres y hombres además de la discriminación y la desigualdad como causas estructurales que afectan su entorno económico y social. Por ello, para las mujeres vinculadas al narcotráfico, emplearse dentro de esta industria se vuelve una opción viable ante un entorno marcado por la discriminación y segregación laboral por sexo, que determina condiciones de mayor explotación, inseguridad laboral, bajos salarios y desempleo para ellas. Paradójicamente las mujeres jóvenes que viven en situación de pobreza, de familias disfuncionales, que desertan de la escuela, y que en algunos casos tienen hijos, han tenido que buscar en la informalidad, los trabajos e ingresos que no consiguen en la economía formal, optando por integrarse a la cadena del narcotráfico.

Desde luego, esta incorporación, conlleva un mayor riesgo que la masculina, tanto en los casos de aquellas que están siendo incorporadas en contra de su voluntad como las que lo hacen con plena conciencia. Muchas trabajan sin el cobijo de las redes del narco y con menos garantías de que al ser aprehendidas por las autoridades tendrán el mismo respaldo jurídico y económico que se ofrece a su contraparte masculina, siendo las mujeres, los últimos eslabones del crimen organizado, víctimas de violencia y pobreza.

- b. Otro factor que exacerbó el problema, fue la errónea estrategia pública de las pasadas administraciones gubernamentales durante el periodo 2006-20018, que al intentar demostrar su éxito en el combate al narcotráfico, operaron bajo el supuesto de que las conductas relacionadas con todas las sustancias ilícitas debían ser controladas de la misma manera, en el entendido de que todos los eslabones que componen la cadena del narcotráfico merecían el mismo tratamiento, lo cual resultó en enjuiciamientos sin



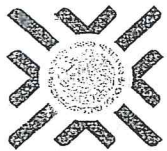
*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

perspectiva de género y el endurecimiento de las penas imputadas, así como la negación de los beneficios de pre liberación que establece la ley. Además de un incremento del número de mujeres detenidas y encarceladas en los sistemas penitenciarios federales y estatales por delitos contra la salud. Por lo que es necesario un replanteamiento que permita enfoques y respuestas diferenciadas, no solo para los diversos tipos de droga, sino también para las distintas personas que forman parte del problema.

- c. Mención especial merece el hecho de que el incremento de reclusión de mujeres no ha contenido la industria del narcotráfico, como lo señala la investigadora Edith Carrillo Hernández en su estudio *“¿Vinculadas al narco? Mujeres privadas de su libertad por delitos contra la salud<sup>5</sup>”*; por el contrario los sujetos más vulnerables a la detención están en el sistema penitenciario, es decir, aquellas personas responsables de ilícitos menores o que no han cometido un delito pero permanecen en prisión por ser pobres y no poder pagar una defensa justa o una fianza, lo que incluye a mujeres desposeídas, sujetas de fácil detención, proveniente de barrios y colonias de bajos recursos, que han servido para intentar demostrar lo efectivo de la lucha contra las drogas, al no contar con los recursos económicos ni con las redes sociales que les permitan evitar llegar a prisión. Azaola y Yacamán (1996: 405) mencionan que una vez en prisión *“la evidencia de este papel secundario se demuestra también en las dificultades de sobrevivencia que tienen las mujeres en prisión, a diferencia del poder económico que los verdaderos narcotraficantes detentan de manera inocultable en la cárcel. (...) a pesar de que se trata de pequeños distribuidores o consumidores.”*

- d. A lo anterior, se suma el hecho de que desafortunadamente en México, la mayoría de las investigaciones que involucran a mujeres como presuntas responsables de algún delito, son desarrolladas cometiendo violaciones de derechos humanos, al respecto: la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) y Equis Justicia para las Mujeres, han documentado que en México hay 3 mil 18 mujeres encarceladas o bajo proceso penal por delitos contra la salud. 2 mil 777 de ellas están en prisiones locales y 241 en federales. En

<sup>5</sup> Edith Carrillo Hernández, *¿Vinculadas al narco? Mujeres presas por delitos contra la salud* Desacatos, núm. 38, enero-abril, 2012, pp. 61-72 Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Distrito Federal, México H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

los últimos dos años, ha crecido 103.3% el número de mujeres que han ingresado a prisión en el fuero común, por delitos contra la salud. Si se considera que, de acuerdo a los datos del mismo estudio, solo el 1.3% fueron arrestadas con orden de detención por parte del Ejército, y el que las autoridades federales, en especial la Marina, utilizaron fuerza física y armas de fuego para someterlas, se expone de manera clara la falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano a las recomendaciones del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- e. Lo anterior, en relación directa con las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de la ONU, que en su informe "Mujeres privadas de su libertad"<sup>6</sup> señala lo siguiente:

82. La violencia y los conflictos condicionan profundamente la vida de las mujeres y a menudo contribuyen a su privación de libertad. A fin de contrarrestar tales efectos, los Estados deberían adoptar políticas y medidas legislativas y prácticas para que se entienda que el confinamiento forzado de la mujer es una forma de violencia de género que debe eliminarse en todos los niveles de gobierno y de la sociedad. En consecuencia, los Estados deben:

a) Promulgar leyes en virtud de las cuales haber sufrido violencia de género pueda aducirse como defensa frente a acusaciones penales y sea una circunstancia atenuante al decidir la pena;

**b) Asegurarse de que las medidas adoptadas en relación con los conflictos, las crisis, el terrorismo y la seguridad nacional incorporen un enfoque de derechos humanos de la mujer y no instrumentalicen la privación de libertad de la mujer en aras de los objetivos del Gobierno;**

c) Proteger eficazmente a las mujeres y las niñas frente al secuestro y la detención a manos de grupos delictivos o armados no estatales, garantizar la no repetición y proporcionar servicios integrales y sensibles a las cuestiones de

<sup>6</sup> ONU. Mujeres privadas de libertad, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión, de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica\*

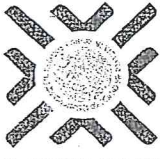
. Disponible en: [http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2019/07/mujeres-en-prision\\_g1913930.pdf](http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2019/07/mujeres-en-prision_g1913930.pdf)

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci\_morena2018@outlook.com





*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

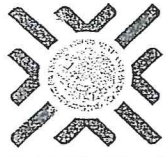
género, así como medidas de restitución adecuadas, a quienes hayan permanecido cautivas de esos grupos.

Como se observa el grupo de trabajo estimó que la privación de libertad de las mujeres también está frecuentemente ligada a la violencia y al conflicto, así como a la pobreza, ya sea por la falta de recursos o por la falta de oportunidades. Por ello como lo señala la Ministra de la SCJN Norma Lucía Piña Hernández<sup>7</sup> en su exposición durante el ciclo "Mujeres Privadas de su Libertad"; *"las mujeres son llevadas a prisión casi como una continuidad natural del sistema patriarcal al que son sometidas: Son privadas de la libertad a manos del Estado, pero también por miembros de la comunidad, familiares compañeros sentimentales cuidadores empleadores y grupos delictivos o armados."*

- f. Razonado lo expuesto en los numerales anteriores, es importante reflexionar sobre lo pertinente de que se incluyan los delitos en contra de la salud, en el presente proyecto de Ley de Amnistía, si se considera alcance que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 124, el cual señala que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a los funcionarios federales en dicho ordenamiento jurídico, se entenderán reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- i. No obstante existen facultades concurrentes entre los distintos niveles de gobierno, en este tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto en la que menciona que las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> La Jornada. Mujeres presas, víctimas de estereotipos: ministra Piña Hernández. Consultado el 21 de Noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2019/11/19/mujeres-presas-victimas-de-estereotipos-ministra-pina-hernandez-7406.html>

<sup>8</sup> FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Tesis: P./J. 142/2001  
[https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=187982&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,50.7&ID=187982&Hit=1&IDs=187982&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=187982&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,50.7&ID=187982&Hit=1&IDs=187982&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

- supuesto que se cumple en el caso de los delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo, establecidos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud (LGS).
- ii. Por lo tanto, en lo relativo a narcomenudeo, la LGS delimita cuándo será facultad de las entidades federativas o de la Ciudad de México y cuando de la Federación, lo cual ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, que establece que en este ámbito existen dos tipos de competencias generales federales: la originaria, plasmada en las fracciones I, II y III del artículo 474 y la excepcional en la fracción IV del mismo artículo, así como la regla general competencial a favor de las autoridades locales en el primer párrafo del citado artículo, determinando así que dicho precepto constituye el fundamento legal para delimitar los ámbitos de competencia concurrente a favor de la Federación y de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, para conocer los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, así como para tener por actualizados los tipos penales y la punibilidad eventualmente aplicable.<sup>9</sup>
  - iii. En el mismo sentido, tratándose de la competencia excepcional de la federación, la atribución de determinar si es competencia local o federal sería del Ministerio Público Federal, pues este podrá solicitar al del fuero común la remisión de la investigación, y aun cuando prevenga en el conocimiento del asunto, dicho fiscal federal también podrá remitir la investigación a su similar del fuero local cuando se reúnan los requisitos de competencia local.<sup>10</sup> No obstante lo anterior, se requiere de la existencia previa de dicha

<sup>9</sup> DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS. Tesis: 1a./J. 94/2012 (10a.)

[https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003962&Hit=3&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003962&Hit=3&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>10</sup> DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL. Tesis: 1a./J. 96/2012

(10a.) [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003963&Hit=4&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003963&Hit=4&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

- petición expresa, en la que fehaciente y objetivamente se haga patente la decisión de la autoridad ministerial federal de atraer una investigación.<sup>11</sup>
- iv. Por otro lado, en lo que se refiere a amnistía, la CPEUM establece en la fracción XXII del artículo 73 la facultad del Congreso para conceder amnistías por delitos de los que conozcan los tribunales federales, si lo relacionamos con lo establecido en el citado artículo 124, podemos deducir que en los delitos de los que conozca el fuero común o tribunales locales, las entidades federativas, así como la Ciudad de México, tendrán facultad de legislar al respecto, tal es el caso que la amnistía está contemplada en legislación local de la Ciudad de México, específicamente en el Código Penal de la Ciudad de México, en el título quinto, capítulo primero, artículo 94 que establece las causas de extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, fracción VIII. Amnistía y capítulo noveno, artículo 104, extinción por amnistía, y basada este último, el día 8 de junio de 2018, fue publicada la Ley que extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad contra todas aquellas ciudadanas y ciudadanos a quienes se imputaron delitos durante la celebración de manifestaciones en la Ciudad de México, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 104 del código penal para el distrito federal 12
- v. A la luz de lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de legislar sobre amnistía en materia de narcomenudeo en tanto sea dentro de los supuestos establecidos en la regla competencial local del artículo 474 de la Ley General de Salud vigente y que la representación social federal (Ministerio Público o Fiscalía) no solicite la remisión de la investigación.

<sup>11</sup> DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Tesis: 1a./J. 95/2012 (10a.)  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003964&Hit=5&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003964&Hit=5&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>12</sup> [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/083f6d421dce5ffba74319b7f07755d0.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/083f6d421dce5ffba74319b7f07755d0.pdf)

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

8. Respeto de los delitos cometidos por personas indígenas

a. Respeto de los delitos cometidos por personas indígenas, es fundamental reconocer los fenómenos<sup>13</sup> que enfrentan las mujeres privadas de su libertad en los espacios penitenciarios femeninos, derivado de la discriminación por razón de género que permea en dichos establecimientos, desde la regulación normativa interna, la estructura de las cárceles, la clasificación de la población penitenciaria, así como el funcionamiento y operación de los centros de reclusión, ocasionando que las mujeres, sean aún más estigmatizadas que los hombres, lo que conlleva un trato más degradante, e incluso el abandono de sus parejas y familiares en la mayoría de los casos; lo anterior, se agrava en el caso de las mujeres indígenas, quienes dentro de este contexto representan una minoría adicional, y que a menudo padecen o sufren de una mayor discriminación por dicha circunstancia, cuya principal barrera es el idioma.

b. Por otro lado, la cuestión de discriminación hacia las personas indígenas pone de manifiesto que no obstante existir protocolos de actuación de la SCJN para quienes imparten justicia con perspectiva de género y para los casos que involucren personas indígenas, la realidad a la que se exponen las mujeres indígenas al interior de las prisiones y durante su proceso penal, no bastan para evitar la existencia de una justicia penal discriminatoria, que fomenta la desigualdad. Basta señalar que en los procesos jurisdiccionales donde las personas que se reconocen como indígenas y hablante de una lengua materna, se les dificulta el acceso a su derecho de ser asistido por intérpretes y traductores que conozcan de su lengua y cultura, violando con ello el principio contenido en el artículo 2do. Constitucional, lo que conlleva a tener lagunas jurídicas o de improcedencia dentro del juicio por no incluir al intérprete al inicio de la detención, conllevando ello en muchas ocasiones a permanecer privado de su libertad durante meses o en muchas ocasiones años, reproduciéndose esta situación en miles de personas indígenas.

c. La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un estudio realizado en el 2007, reportó que 16% de las personas indígenas

<sup>13</sup> Aída Hernández Castillo, en su investigación "Cárceles, violencia de género y racismo institucional", H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

privadas de libertad entrevistadas no habían contado con traductor o intérprete en algún momento del proceso. Lo cual, se traduce que entre ellas se encontraban mujeres indígenas con condenas, pero sin derechos a traductores o intérpretes. De acuerdo al informe anual de Personas Indígenas en Reclusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, hasta octubre de 2018, la población indígena interna en los centros penitenciarios del país era de 7,010 personas. De estas 6,583 pertenecen al fuero común y 427 al fuero federal, asimismo 234 son mujeres y 6,776 hombres.

d. De la citada población interna en los centros de reinserción social del país, los pueblos indígenas que registran una población mayor de 100 personas son los siguientes: Náhuatl 1,615, Zapoteco 533, Tarahumara o tarámuri 441, Mixteco 394, Otomí 388, Maya 378, Tzeltal 340, Tzotzil, Chamula 327, Mazateco 307, Totonaca 286, Chol 160, Mazahua 158, Mixe 157, Chinanteco 142, Tlapaneco 142, Tepehuán 130, Cora 126, Huasteco 125, Mayo 109

e. Expone la Doctora Hernández Castillo que esta violencia interseccional hacia mujeres jóvenes indígenas y pobres, se ve propiciada por la existencia del racismo institucional, donde las mujeres indígenas no cuentan con el apoyo de un traductor o de peritajes antropológicos que den cuenta del contexto cultural de los acusados/as y que puedan proveer de elementos atenuantes de la comisión del delito, por ello, refiere: *"La violación a los derechos lingüísticos y culturales de las mujeres indígenas no es sólo producto de la falta de personal y capacitación que posibilite mayor acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas, sino que va aunada a un trato denigrante y racista por parte de los funcionarios públicos, que caracteriza a todo el sistema de justicia y que en muchos sentidos reproduce las jerarquías raciales que marcan a la sociedad mexicana en su conjunto. En el caso de las mujeres indígenas, este racismo estructural que reproducen las instituciones del Estado se ve profundizado por la violencia sexual, que muchas veces es utilizada durante la detención o como una amenaza latente durante los interrogatorios."*

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

9. Respecto de los delitos cometidos en defensa propia en un contexto de violencia intrafamiliar:
- a. Actualmente muchas mujeres mexicanas son víctimas de violencia doméstica.<sup>2</sup> Al respecto, resulta relevante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Campo Algodonero",<sup>3</sup> Inés Fernández Ortega<sup>4</sup> y Valentina Rosendo Cantú,<sup>5</sup> destacó la falta de capacitación y formación de las autoridades del estado mexicano en perspectiva de género y derecho de las mujeres. En el Estado de Oaxaca, este delito en particular, de acuerdo a datos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en cuatro de cada 10 diez hogares de la capital oaxaqueña se comete violencia familiar, siendo las mujeres en mayor medida las víctimas. Tan solo a 2018, existen en el Estado al menos 5 mil 237 carpetas de investigación por violencia familiar en Oaxaca.
  - b. En este contexto de violencia intrafamiliar, se debe retomar los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo directo en revisión 6181/2016,<sup>1</sup> donde el asunto de fondo abordó un tema de especial relevancia para el ordenamiento jurídico nacional: la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género los casos penales en los que la parte sentenciada haya sido víctima de violencia familiar.
  - c. En ese sentido, la sentencia en estudio es de primera importancia, pues evidencia la situación de desventaja que existe en los contextos de violencia familiar, lo cual genera la necesidad de aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género, sobre todo en aquellos casos en los que la parte que cometió el delito haya sido víctima de violencia y enfrente cargos penales por haber agredido a su victimario.
  - d. Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida, al considerar que el caso exigía ser juzgado con perspectiva de género, toda vez que: (i) desde la declaración ministerial la recurrente indicó ser víctima de violencia familiar por parte de su esposo; (ii) en un estudio criminológico se determinó que la recurrente y sus hijos eran maltratados; (iii) en la valoración psiquiátrica se concluyó que la recurrente presentó un "trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada"; y (iv) la situación de abuso a la que la recurrente fue sometida fue plasmada en las conclusiones de inculpabilidad realizadas por el defensor de oficio.
  - e. El estudio de fondo de la sentencia se dividió en los siguientes dos apartados.

i. *Efectos de la violencia familiar en contra de las mujeres*



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

De entrada, la sentencia recuerda que los artículos primero y segundo de la Convención *Belém Do Pará* definen a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la cual se puede presentar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.<sup>14</sup>

La Primera Sala acude a literatura especializada para explicar que las mujeres que viven en contextos de abuso familiar repiten constantemente el ciclo de violencia, de modo que creen que es imposible salir de ese tipo de relaciones, lo cual les genera: (i) depresión, baja autoestima, inseguridad y aislamiento; (ii) miedo constante de vivir con su agresor; (iii) vergüenza de la situación que enfrentan; y (iv) sentimientos de culpa. Además, se explica que un alto porcentaje de mujeres que son violentadas tienen estrés postraumático, ocasionándoles una sensación de terror y amenaza constante, inclusive sin que se esté suscitando un episodio de agresión.

En esos términos, la SCJN señaló que en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores, las y los jueces deben

---

<sup>14</sup> Amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto el 7 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado por unanimidad de 5 votos.

<sup>2</sup> Véase el informe sobre “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014”, publicado en abril de 2016, elaborado de manera conjunta por la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Disponible en [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101258.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101258.pdf).

<sup>3</sup> Corte IDH, caso *González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México* (sentencia de 16 de noviembre de 2009).

<sup>4</sup> Corte IDH, caso *Fernández Ortega y otros VS. México* (sentencia de 30 de agosto de 2010).



*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

tomar en cuenta la situación de violencia familiar en la que se encontraban. A modo de ejemplo, se explica que en cortes como, por ejemplo, la de Estados Unidos, España, Chile y Nueva Zelanda, se acepta el uso de periciales para acreditar los contextos de violencia doméstica. Así, los integrantes de la Primera Sala determinaron que la violencia familiar afecta la vida y los derechos humanos de las mujeres, motivo por el cual, en los asuntos penales de esta naturaleza, resulta aplicable la metodología de juzgar con perspectiva de género.

ii. *Metodología para juzgar con perspectiva de género*

En este apartado la Suprema Corte recuerda que juzgar con perspectiva de género busca, en términos de su propia doctrina: (i) alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución Federal; (ii) impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género; y (iii) eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género.

La sentencia explicó que la metodología para juzgar con perspectiva de género consiste en un análisis que: (i) permite visibilizar una asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; (ii) revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; (iii) evidencia las relaciones de poder originadas en esta diferencias; (iv) se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, entre otras; (v) cuestiona los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y; (vi) determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

Finalmente, la Primera Sala apuntó que la perspectiva de género se trata de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos políticos, sociales y





*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

culturales, teniendo como objetivo la identificación y la corrección de la discriminación que la "estereotipación" genera.

La sentencia refiere que el juez de origen, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala, se encuentra obligado a recabar las pruebas pertinentes para la detección de violencia, entre las que se encuentran los "peritajes psicológicos y físicos; o un peritaje psicosocial el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizará el entorno psicosocial, así como de las circunstancias y el medio en que se desenvolvía".

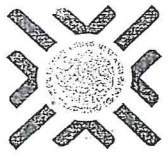
10. Descrito en los numerales anteriores las consideraciones respecto de la necesidad de amnistiar a las mujeres que por el contexto de discriminación, desigualdad y violencia están privadas de su libertad, Es igualmente importante mencionar que las mujeres no podrían beneficiarse de la Amnistía pues los presuntos delitos cometidos entrarían en los supuestos del artículo 19 de la Constitución Federal, escapando a la competencia de este Legislativo dictaminar sobre lo siguiente:

- a. El derecho a la libertad es un derecho fundamental que goza de amplio reconocimiento en instrumentos internacionales. Está consagrado en los artículos 4, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 8, 9, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos. La privación de libertad también afecta a otros derechos fundamentales, como los derechos a la libertad de circulación, a la integridad personal, a la intimidad, a la salud, al trabajo, a la educación y a las libertades de reunión, asociación, expresión y religión o creencia. Además, también entran en juego los derechos a la igualdad y la no discriminación y la igualdad de derechos de mujeres y hombres, garantizados en el artículo 2 de la Declaración y el artículo 3 del Pacto, así como en los artículos 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Todos estos derechos están intrincadamente relacionados entre sí.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Artículo 19.**

#### **Segundo párrafo**



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Y que encuentran su correspondencia en lo previsto por Código Penal local

- Abuso sexual (artículo 241)
- Homicidio y feminicidio (artículo 29)
- Violación artículo (artículo 246)
- Secuestro artículo (artículo 448)
- Trata de Personas (artículo 348 Bis F)
- Ejercicio abusivo de funciones (artículo 216 Bis)

11. En este entendimiento, los supuestos bajo los cuales opera esta propuesta son:

a. **Por aborto:** Aplicará tanto a madres que hayan abortado, como al personal médico o partera involucrados; siempre que se haya tenido consentimiento de la madre. De acuerdo a los supuestos previstos en los artículos 312,313,314 y 315 del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

b. **Por delitos contra la salud.** Aplicará en los casos de posesión y transporte de narcóticos, a mujeres privadas de su libertad que no representen amenaza a la sociedad, particularmente aquellas en situación de pobreza o vulnerabilidad o con discapacidad permanente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 193 en relación con el artículo 195 bis del Código Penal Federal.

c. **Por discriminación y violencia institucional.** Aplicará a aquellas mujeres indígenas a quienes no se les haya garantizado el derecho a intérpretes, o a defensores con conocimiento de su lengua y su cultura; reconociendo la fuerte problemática que tienen para acceder a una defensa adecuada, generalmente por discriminación o pobreza, y que hayan sufrido lo previsto en el artículo 412BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género.

d. **Por robo.** Aplicara en casos de robo en modalidad simple sin que mediare violencia, que no amerite prisión de más de tres años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 349 en relación a lo dispuesto por los artículos 350, 350BIS, y que no esté sancionado bajo los supuestos previstos en los artículos 354 y 355, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción V, 369, fracción I y VIII, 357 fracción I y fracción II segunda parte y 357 BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

e. **Por lesiones y homicidio.** Aplicará para mujeres de acuerdo a lo previsto en el artículo 271 en relación al artículo 279, excluyendo lo sancionado bajo los supuestos en los artículos 275 y 281 del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la Consideración de esta asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de:

## DECRETO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**ÚNICO. LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:**

**LEY DE AMNISTÍA PARA MUJERES DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1.-** Se decreta amnistía a favor de las mujeres en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los Juzgados y Tribunales de Juicio Oral del orden local, o que se encuentren en investigación por hechos con apariencia de delito, cometidos hasta la fecha en la que se publique la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- a. Por los supuestos previstos en los artículos 312,313,314, y 315 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Aplicará a mujeres que hayan abortado, así como a mujeres que, encontrándose en situación de emergencia obstétrica o habiendo sufrido violencia institucional, se encuentren en el supuesto mencionado; así como el personal de salud, las parteras o cualquier persona que asista a la mujer en el aborto, independientemente de su grado de participación, siempre y cuando, la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer.
- b. Por los supuestos contenidos en los artículos 473,474,475,476,477, 478 y 479 de la Ley General de Salud y se presente alguna o algunas de las siguientes condiciones:
  - i. Vivía en condiciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión social al momento de la comisión del hecho;
  - ii. Haya estado embarazada al momento de la comisión del hecho;
  - iii. Se autoadscribe como indígena;
  - iv. Vivía en zonas rurales o estaban relacionadas con actividades de campo;
  - v. Tenga una enfermedad grave o discapacidad al momento de la comisión del hecho o al momento de solicitar la amnistía;



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

- vi. Haya sido o sea la única o principal persona proveedora o cuidadora de niñas, niños, adolescentes, persona adulta mayor, persona con enfermedad grave o con discapacidad;
- vii. Sea mayor de 60 años,
- viii. Sea persona transexual, intersexual o transgénero, o
- ix. Haya sido obligada, amenazada o coaccionada de alguna forma para participar en el hecho por su pareja o pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado.

Este artículo no podrá ser aplicable a ninguna persona que haya tenido la calidad de servidor público al momento de la comisión de los hechos.

- c. Por los supuestos previstos en el artículo 412BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género. Aplicará a al sujeto activo, por razón de su género, raza, lengua, idioma, clase social o adscripción a un grupo indígena no se le haya garantizado el derecho a un intérprete y/o traductor, o a defensores con conocimiento de su lengua y su cultura según lo previsto en el artículo 412BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; siempre y cuando dicha violación haya sido determinante para su imputación, acusación, procesamiento o sentencia y/o en aquellos casos donde la persona procesada o sentenciada, cuyas pruebas presentadas en su contra carezcan de valor probatorio por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a los derechos humanos, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.
- d. Por los supuestos previstos en los artículos 354, 355, 358 o cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción II, V y VI; 357 fracción I y fracción II segunda parte y 357 BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Aplicara en casos de robo sin violencia.

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

- e. Por lo previsto en el artículo 271 en relación al artículo 279, excluyendo lo sancionado bajo los supuestos en los artículos 275 y 281 del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca respecto de las lesiones, y 285,289 y 290 sobre homicidio.

**Artículo 2.-** Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán hacer efectiva la aplicación de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de amnistía podrá ser solicitada por la persona sentenciada a nombre propio, los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, cónyuge, concubinario, pareja de hecho, visitantes, defensores públicos o privados, ministerio público, órgano u organismos de protección de los derechos humanos u organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 3.-** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

- a. La solicitud de amnistía se presentará ante el juez de ejecución de penas, la cual podrá realizarse por escrito o de manera oral, para lo cual se dejará la correspondiente constancia para que obre en autos, precisando el nombre del promovente, datos de localización, la firma o huella digital, adjuntando los medios de prueba que acrediten alguno o algunos de los supuestos establecidos en el artículo 1 de la presente Ley.
- b. Una vez recibida la solicitud de amnistía, el juez deberá requerir de oficio todos los autos que obren en el expediente, incluida la sentencia. Asimismo, en aquellos casos donde existan víctimas, el juez de ejecución deberá solicitar al Ministerio Público que notifique, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de amnistía, a efecto de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a la reparación del daño.
- c. Las víctimas tendrán 5 días hábiles para realizar las manifestaciones precisadas en el párrafo anterior.
- d. El juez deberá analizar la solicitud realizada por la persona sentenciada y las manifestaciones que en materia de reparación del daño hayan realizado las víctimas, y citar a audiencia pública para emitir su resolución, la cual deberá realizarse dentro de los siguientes 15 días hábiles. A resolución del juez deberá constreñirse en el análisis de la acreditación del o los requisitos para

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

beneficiarse o no de la amnistía; y por lo que hace a la reparación del daño, para determinar a los beneficiarios de la misma.

- e. El juez de ejecución dará vista oficiosamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Oaxaca a fin de que se garantice la reparación del daño de forma subsidiaria, lo anterior para garantizar la no criminalización de la pobreza del o la beneficiaria(a) de la presente amnistía.
- f. En caso de determinar la amnistía, el juez de ejecución ordenará la inmediata liberación, la eliminación de los antecedentes penales de la persona solicitante y ordenará al Instituto Nacional Electoral expida la credencial para votar correspondiente.
- g. En contra de la resolución del juez de ejecución que niegue la amnistía, será procedente el recurso de apelación, el cual será substanciado en los términos previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 4.-** El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaria General de Gobierno, y en coordinación con la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaria de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado tomarán las prevenciones necesarias para garantizar y proteger la integridad física, la familia y el patrimonio de las personas que se hayan acogido a los beneficios de la presente ley de amnistía y de las víctimas de los hechos materia de la amnistía, conduciéndose en todo momento con apego a la legalidad y con estricto respeto a los derechos humanos.

**Artículo 5.-** Corresponde a la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de:

- a. La Secretaria de Pueblos Indígenas y Afro mexicanos traducir la presente Ley a las principales lenguas indígenas utilizadas en el territorio del Estado de Oaxaca, a fin de que sea difundida entre la población penitenciaria.
- b. La Secretaria de las Mujeres del estado de Oaxaca implementa una estrategia de difusión de la presente Ley, entre la población penitenciaria de mujeres.
- c. La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca coadyuvar en la difusión de la presente Ley, particularmente entre las personas con discapacidad y personas transexuales, transgénero e intersexuales.

**Artículo 6. -** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

- a. A través de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social dar acceso al personal de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca a los centros penitenciarios y coadyuvar en el cumplimiento de la presente Ley realizando para ello, todas las acciones necesarias en el Sistema Penitenciario Estatal.
- b. Generar una base de datos que contenga información estadística desagregada por sexo, edad, escolaridad, condición social, económica y cultural, el delito por el cual se le amnistió, así como otros datos que permitan registrar el seguimiento a la implementación de la presente Ley.

**Artículo 7.-** Corresponde a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca:

- a. Promover el conocimiento de la presente Ley al interior de los Centros de Reinserción Social del Estado
- b. Tramitar las solicitudes de amnistía en aquellos casos en que se le solicite y/o en aquellos que identifique la actualización de los supuestos.
- c. En casos de mujeres indígenas, deberá garantizar el acompañamiento de una persona intérprete o traductora personal bilingüe.
- d. Garantizará la representación de las mujeres que soliciten la amnistía hasta el agotamiento de los medios de impugnación.

Estas actividades podrá realizarlas en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y los organismos de protección nacional de derechos humanos., como la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos y/o la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Artículo 8.-** La determinación de la amnistía no estará supeditada a la participación de las víctimas, sin que ello extinga el derecho de las mismas a la reparación del daño. En aquellos casos en que no puedan ser localizadas, la autoridad que esté conociendo de la solicitud dará vista a la Secretaria General de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Oaxaca a fin de salvaguardar los derechos de éstas.



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

Para los supuestos previstos en el artículo 1º, incisos a) y f), no procederá la determinación de víctimas indirectas.

Cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas beneficiadas, por la presente ley, la autoridad responsable remitirá copia certificada de las órdenes giradas con motivo de la aplicación de esta Ley a los Tribunales que están conociendo del enjuiciamiento de amparo, para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 9.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca:

- a. Determinar y pagar la compensación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 67 de la Ley General de Víctimas.
- b. Para la determinación y entrega de la compensación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca deberá conformar un procedimiento extraordinario y expedito.

**Artículo 10.-** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública presentarán, en un plazo no mayor a 30 días, un programa de reinserción social y apoyo para aquellas personas que serán beneficiadas con esta medida, en apego a las fracciones I y X, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, y en coordinación con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto de Capacitación y Productiva para el Trabajo en el Estado y el Patronato de Ayuda para la Reinserción Social deberán diseñar, presentar e implementar, con un enfoque de género, interseccional, integral y sin discriminación alguna, políticas públicas, programas de empoderamiento económico y capacitaciones para proyectos productivos viables, dirigidas a las mujeres beneficiadas de este mecanismo, asimismo, a las víctimas, a fin de impulsar su reinserción social.

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**Artículo 12.-** El Instituto Nacional Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar a las personas beneficiarias de la amnistía que así lo requieran, la emisión de la credencial para votar de forma expedita.

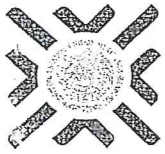
**Artículo 13.-** Las mujeres que se beneficien con la aplicación de esta Ley no podrán ser, en lo futuro, interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, aprehendidas, detenidas, procesadas o molestadas de manera alguna, por los hechos que comprende esta amnistía. Asimismo, se guardará la confidencialidad de la identidad de las amnistiadas quienes quedarán sin antecedentes penales respecto de los delitos motivos de esta ley.

#### TRANSITORIOS:

**Primero.** - Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Su reglamento deberá expedirse por el Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro de los quince días posteriores a su publicación y su aplicación en todo el territorio estatal no deberá exceder los sesenta días hábiles posteriores a la publicación de su reglamento.

**Segundo.** - La presente ley será difundida a través de los medios de comunicación, como radios, televisión, periódicos, periódico oficial del Estado, páginas web de las diversas Secretarías Estatales, y deberá fijarse, en bandos de las diversas poblaciones de la entidad, tanto en idioma español, como en las lenguas indígenas que corresponda a cada región.

**Tercero.-** Se integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de esta Ley, conformada por las o los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de Oaxaca, el Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado; además de las Diputadas o Diputados Presidentes de las Comisiones de Igualdad de Género y, Asuntos Indígenas y Migración; así como tres representante de la Sociedad Civil y uno académico designados por la Presidencia de la Comisión de Igualdad de Género.



*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**Cuarto.** - A fin de lograr la plena reinserción social, el Gobierno del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus competencias, y a través de la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el ICAPET y la Secretaría de Mujeres de Oaxaca deberán informar cada trimestre de las acciones realizadas para dar cumplimiento al artículo 11 de la presente Ley a la Comisión de Igualdad de Género.

**Quinto.** El procedimiento al que se refiere el artículo 8, deberá ser diseñado por la Secretaría General de Gobierno dentro de los 20 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley. En el procedimiento para la determinación y entrega de la compensación que diseñe la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá considerar que el tiempo máximo entre la vista que le dé el juez que resolvió el incidente de amnistía y la entrega de la compensación a la víctima, no podrá exceder de 15 días hábiles.

**Sexto.** La Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca deberá presentar informes bimestrales a la Comisión de Igualdad de Género, así como a la de Asuntos Indígenas y Migración hasta que el último caso relativo a los hechos de esta amnistía sea solventado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,  
San Raymundo Jalpan a 6 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

  
DIP. DELFINA ELIZABETH  
GUZMÁN DÍAZ

  
DIP. ROCÍO  
MACHUCA ROJAS

  
DIP. ELISA  
ZEPEDA LAGUNAS